



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 02 NOV 2017

VISTOS:

El Expediente N° 062-2016-STPAD; Resolución de Órgano Instructor N° 027-2016-GR.CAJ-GGR (MAD N° 2562607), de fecha 08 de noviembre de 2016; Informe de Órgano Instructor N° 05-2017-GRC.CAJ/GGR (MAD N° 3346584), de fecha 30 de octubre de 2017, procedente de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

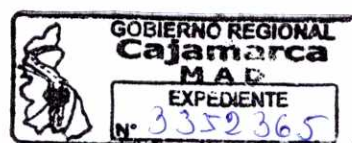
Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 30 de diciembre de 2014, se suscribió el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 022-2014-GR.CAJ-GSRJ, para la "Supervisión de la Obra: Construcción Infraestructura y Mobiliario Escolar IEP N° 16625 Alto Tambillo — San Ignacio — Cajamarca — II Etapa", derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2014-GR.CAJ.GSRJ, el mismo que se celebra entre la Gerencia Sub Regional de Jaén y el Consorcio Alto Tambillo, por un monto de S/. 57,404.43 Nuevos Soles y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario.

Que, durante la ejecución del contrato en comento, con Carta Notarial N° 004-2015-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 06 de marzo de 2015, la Gerencia Sub Regional de Jaén requiere a la Empresa Consultora CONSORCIO ALTO TAMBILLO el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente por las diferencias entre la valorización N° 01, determinando responsabilidad directa en el Jefe de Supervisión, indicando que de detectarse deficiencias y responsabilidades deberán proceder a sustituirlo; así también señala que de verificarse nuevas inobservancias del cumplimiento de obligaciones, se iniciará el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Luego, en virtud de las opiniones especializadas vertidas por los investigadores Ing. Hugo Antonio Ferreñán Inoñan, Encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones; y el Abogado José Martín Malca Reyes, Asesor Jurídico; el Ing. Cleyver Aguilar Villena, Gerente Sub Regional de Jaén, emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 24 de junio de 2015, que señala en su Artículo Primero: "RESOLVER en forma total el Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 022-2014-GR.CAJ-GSRJ, para la Supervisión de la Obra: Construcción Infraestructura y Mobiliario Escolar IEP N° 16625 Alto Tambillo — San Ignacio — Cajamarca — II Etapa, suscrito con la empresa Consorcio Alto Tambillo, conforme al Art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales..."; sin embargo, pese a la declarada resolución contractual, a través de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 109-2015-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 22 de setiembre de 2015, se resolvió en su Artículo Primero aprobar la Liquidación





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca,

02 NOV 2017,

Técnico — Financiera del Contrato de Obra: "Construcción Infraestructura y Mobiliario Escolar IEP N° 16625 Alto Tambillo — San Ignacio — Cajamarca — II Etapa".

Posteriormente, habiéndose elevados los autos ante la Gerencia General del Gobierno Regional de Cajamarca a través del Oficio N° 506-2015-GR.CAJ-GSRJ emitido por el Gerente Sub Regional de Jaén, el Director Regional de Asesoría Jurídica de esta Sede emitió el Informe Legal N° 85-2015-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 16 de noviembre de 2015, sugiriendo declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ; opinión adoptada y formalizada vía Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2008984 – Fs. 45 a 50), de fecha 24 de noviembre de 2015, disponiendo además se deslinden las responsabilidades administrativas que correspondan.

En virtud de la disposición de inicio de acciones disciplinarias, se expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 027-2016-GR.CAJ-GGR, de fecha 08 de noviembre de 2016 (MAD N° 2562607 – Fs. 108 a 112), resolviendo en su artículo Primero lo siguiente:

"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes investigados:

- **Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA**, Gerente Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- **Abg. JOSÉ MARTÍN MALCA REYES**, Ex asesor jurídico, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- **Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN INOÑAN**, encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF...".

Frente a las faltas imputadas, los investigados hicieron llegar su escrito de descargos según el detalle siguiente:

- Abg. José Martín Malca Reyes, mediante escrito ingresado por mesa de partes con fecha 17 de noviembre de 2016 (MAD N° 2581903 – Fs. 136 a 151).
- Ing. Hugo Antonio Ferreñan Inoñan, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2016 (MAD N° 2590833 – Fs. 175 a 176).
- Ing. Cleyver Aguilar Villena, mediante escrito ingresado por mesa de partes con fecha 01 de febrero de 2017 (MAD N° 2736855 – Fs. 190 a 194).

B. SOBRE EL INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA LOCADOR DE SERVICIOS::

Mediante la citada Resolución de Órgano Instructor N° 027-2016-GR.CAJ-GGR, de fecha 08 de noviembre de 2016 (MAD N° 2562607 - 108 a 112) se resolvió iniciar acciones disciplinarias –entre otros- contra el Abg. José





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 02 NOV 2017

Martín Malca Reyes, quien ha desempeñado funciones como Asesor Jurídico de la Sub Gerencia Regional de Jaén bajo contratos de locación de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 al 06 de septiembre de 2016.

Sobre el particular, el Informe Técnico N° 615 -2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de junio de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, resuelve en su conclusión 3.2 lo siguiente: "3.2. *El régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios u otras modalidades contractuales debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal*" (Énfasis agregado); en tal sentido, en virtud de lo resuelto en el informe técnico referido, cuya fecha es posterior al inicio de acciones disciplinarias, corresponde excluir del presente procedimiento disciplinario al citado investigado.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de falta contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*", conforme al detalle siguiente:

- **Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA**, Gerente Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- **Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN INOÑAN**, encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 que data sobre negligencia en el desempeño de las funciones, al haber transgredido el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, de conformidad con lo advertido en la Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2008984), de fecha 24 de noviembre de 2015, la Gerencia Sub Regional de Jaén no habría efectuado un correcto análisis técnico y legal a fin de determinar si correspondía o no la Resolución del Contrato de Servicios de Consultoría de Obra N° 022-2014-GR.CAJ.GSRJ, procediendo a resolverlo sin determinar las causales enmarcadas en el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ni mucho menos respetar el procedimiento de resolución de contrato señalado en el Art. 169° del citado cuerpo normativo.

Consta en la resolución referida que el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece las causales de resolución contractual por incumplimiento, como son:

- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 02 NOV 2017

- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Agrega que de las causales anteriormente enunciadas se deduce que respecto a la primera y tercera es requisito indispensable haber requerido al Contratista mediante carta notarial el cumplimiento de sus obligaciones en el plazo previsto por ley, bajo apercibimiento de resolución de contrato; por el contrario respecto a la segunda causal no será necesario dicho apercibimiento, cuando se haya acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Que, la precitada Resolución redacta que para el caso que nos ocupa la ausencia de supervisión en obra no sería una causal válida para resolver un contrato, así las cosas, del tenor de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 24 de junio de 2015, se aprecia que ésta se habría motivado de forma indebida, basándose en las inspecciones realizadas por el área técnica y los informes N° 029-2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI y N° 58 -2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI, pues ésta no se configuraría como una obligación contractual esencial de acuerdo al objeto del contrato y a los términos de referencia que forman parte de las Bases Integradas.

Señala además, que la no permanencia de la Supervisión en obra (falta de anotaciones en el Cuaderno de Obra), podría acarrear la aplicación de otras penalidades siempre que las mismas se encuentren expresamente establecidas en las Bases y en los Términos de referencia; tal es así que el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"En las bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por moran"*, siendo que su indebida aplicación podría acarrear que la Empresa Supervisora efectúe las acciones que correspondan en contra de la Entidad.

Que, de acuerdo al análisis detallado en la Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR, la Gerencia Sub Regional Jaén habría efectuado una indebida aplicación de las normas de contratación pública al haber resuelto el contrato de servicios de consultoría declarado vía Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, incumpliendo con los requisitos de validez y la falta de motivación en que todo acto administrativo debe sustentarse.

Descargo del Ing. Hugo Antonio Ferreñan Inoñan:

Que, el investigado en mención expresa en su escrito de descargo (Fs. 175-176) que se le encargó la Oficina de División de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional Jaén, desde donde se inició el control de los avances de la obra: Construcción de Infraestructura y Mobiliario Escolar de la IEP N° 16625 – Alto Tambillo – San Ignacio – Cajamarca II Etapa, para cuya supervisión se habría contratado al Consorcio Alto Tambillo, que designó para tales actividades al Ing. José Luis Requejo.4

Agrega que en las visitas hechas para verificar los avances reales en los metrados de obra, se debería encontrar al supervisor (Ing. José Luis Requejo), sin embargo, se encontró a otro Ingeniero Civil, por lo que solicitó la resolución del contrato al haberse transgredido el artículo 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado vigente en aquella época.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 02 NOV 2017

Ciertamente, y conforme se advierte de las copias legalizadas del cuaderno de obra (Fs. 160 a 171), en éstas no figura la firma del supervisor de obra, por lo que resulta cierto lo advertido por el Ing. Hugo Antonio Ferreñán Inoñan en su Informe N° 029-2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI (Fs. 88), ampliado con Informe N° 58 - 2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI (Fs. 174).

Por lo expuesto, el descargo analizado desvirtúa la falta imputada, pues los hechos informados por el investigado respecto a las ausencias del supervisor de obra son ciertas y se corroboran con las hojas de cuaderno de obra adjuntas al expediente; por otro lado, no se atribuye al investigado responsabilidad por defectos en el procedimiento de resolución de contrato, pues la información vertida por éste se ha limitado a comunicar un hecho cierto y su recomendación de resolución de contrato no es determinante, sino que ha estado sujeta a evaluación.

Descargo del Ing. Cleyver Aguilar Villena:

Que, el descargo presentado por el citado investigado señala que ciertamente emitió la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, hoy declarada nula, sin embargo, centra su argumento de defensa alegando que su accionar ha derivado de las recomendaciones dadas por el Ing. Hugo Antonio Ferreñán Inoñan, Encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones, a través del Informe N° 029-2015-GR.CAJ-GSRJ-SGO-DIV.SUP-LIQ/HAFI de fecha 20 de abril de 2015 (Fs. 88) y por el Abg. José Martín Malca Reyes¹, Asesor Jurídico de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, a través de Informe Legal N° 086-2015-GR.CAJ.GSRJ-OAJ, de fecha 19 de junio de 2015 (Fs. 52 a 56).

Que, como se advierte de la Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2008984 – Fs. 45 a 50), de fecha **24 de noviembre de 2015**, que declara nula la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, expresa en su párrafo 18 lo siguiente:

"...LA GERENCIA SUB REGIONAL DE JAÉN HABRÍA IMPLÍCITAMENTE DEJADO SIN EFECTO SU RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ, al haber convalidado la vigencia y continuación del contrato de supervisión de Obra, aprobando mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 109-2015-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 22 de setiembre de 2015, la Liquidación Técnico — Financiera del Contrato de Obra: Construcción Infraestructura y Mobiliario Escolar IEP N° 16625 Alto Tambillo — San Ignacio — Cajamarca — II Etapa; estando fundamentada dicha resolución en el Informe N° 12-2015-CATAMB.SUPER, de fecha 17 de setiembre de 2015, donde el Supervisor de Obra, informa ante la Sub Gerencia de Operaciones, la evaluaciones a la liquidaciones de obra presentada por la Empresa Ejecutora..."

Que, en atención al punto anterior es de verse que la resolución de contrato materializada a través Resolución de Gerencia Sub Regional N° 067-2015-GR.CAJ-GSRJ (cuya nulidad propicia el presente procedimiento) no ha cobrado eficacia alguna, ya que sus consecuencias no han afectado la ejecución del Contrato de Obra: "Construcción Infraestructura y Mobiliario Escolar IEP N° 16625 Alto Tambillo — San Ignacio — Cajamarca — II Etapa"; es más, ha sido el mismo investigado quien dio continuidad a la ejecución del contrato citado, puesto que a través de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 109-2015-GR.CAJ-GSRJ, **de fecha 22 de setiembre de 2015** (antes que la resolución del contrato fuera declarada nula – 24/11/2015), aprobó la Liquidación Técnico — Financiera del Contrato

¹ Locador de servicios apartado de los alcances del Régimen Disciplinario diseñado por la Ley N° 30057.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 02 NOV 2017

de Obra; en tal sentido, no se habría configurado conducta infractora, ya que según la misma Resolución de Gerencia General Regional N° 268-2015-GR.CAJ/GGR, en el campo real de los hechos, no se ha llevado a cabo acción alguna que haya afectado la continuidad del contrato de obra aludido.

Que según el análisis desarrollado, en el presente procedimiento no corresponde sancionar a ninguno de los investigados, razón por la que resulta innecesaria la realización de la diligencia de informe oral cuyo propósito está dirigido a expresar oralmente argumentos de defensa contra las faltas imputadas, debiendo prescindirse de dicho acto.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR de la diligencia de Informe Oral, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUYASE al Abg. JOSÉ MARTÍN MALCA REYES, Ex asesor jurídico de la Gerencia Sub Regional Jaén, del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra vía Resolución de Órgano Instructor N° 027-2016-GR.CAJ-GGR, de fecha 08 de noviembre de 2016, estando a que el régimen disciplinario establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no alcanza a quienes, como en su caso, han sido vinculados con el Estado vía Contratos de Locación de Servicios; esto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD al Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN INOÑAN, encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; esto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD al Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA, Gerente Sub Regional de Jaén, por la presunta comisión de falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; esto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los investigados conforme al siguiente detalle:

- Ing. CLEYVER AGUILAR VILLENA, en su domicilio procesal sito en el **Jr. Clodomiro Cerna N° 389 – Urb. Villa Universitaria de la ciudad de Cajamarca.**
- Abg. JOSÉ MARTÍN MALCA REYES, en su domicilio real sito en la **Av. Villanueva Pinillos N° 764, del Distrito y Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 009 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 02 NOV 2017,

- Ing. HUGO ANTONIO FERREÑAN INOÑAN, en su habitual centro de labores sito en la Gerencia Sub Regional de Jaén, ubicado en la Calle Tahuantinsuyo, Distrito y Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL
02/11/17
Abg. Mg. Rocio E. Salazar Chern
DIRECTORA